

RESOLUCIÓN No. 04330

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION FRENTE A LA RESOLUCIÓN 0174 DE 2018, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCATANRILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución SDA No. 00174 del 24 de enero de 2018**, “**SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, el cual en su artículo primero señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2014, para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2014	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	5,50
	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00

RESOLUCIÓN No. 04330

SALITRE	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,50	2,50
	3	2,50	2,50
	4	1,50	1,50

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El Informe Técnico 00011 del 17 de enero del 2018, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.*”

Que la mencionada resolución fue notificada el 26 de enero del 2018, de manera personal al señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156.993 en calidad de apoderado del señor **JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.703.055 y Tarjeta Profesional No. 142.389 en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Que en atención a lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado “EAB-ESP”, a través del señor **JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.703.055, y Tarjeta profesional 156.993, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución 00174 del 24 de enero de 2018, a través del **Radicado 2018ER23733 del 9 de febrero de 2018.**

Que, verificado el término legal para su interposición, se evidenció que se realizó en legalidad.

Que la petición realizada en el mencionado radicado, señala:

RESOLUCIÓN No. 04330

“1. **REVOCAR** la Resolución No. 00174 del 24 de enero de 2018”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico 00292 del 06 de marzo de 2018**, en el cual se evaluó técnicamente el “**Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00174 del 24/01/2018, interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP.**”

En el mencionado informe, manifestó lo siguiente:

“(…)

3.1. Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Hechos)

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“...**HECHOS**

1. La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Informe Técnico 00011 del 17 de enero de 2018 “**INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA META INDIVIDUAL DE CARGA CONTAMINANTE Y ESTABLECIMIENTO DEL FACTOR REGIONAL APLICABLE AL USUARIO EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB-ESP, PERIODO ANUAL 2014**”. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El número del Informe Técnico al que se refiere el recurso de la EAB-ESP corresponde al Informe Técnico No. 00011 del 17/01/2018.

3.2 Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Normatividad PSMV)

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“... El Decreto 2667 de 2012, posterior a la aprobación del PSMV, modificó el criterio de meta de reducción de carga a meta de carga (artículo 9) situación esta (sic) que, en consecuencia, modificó el criterio con el cual se

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN No. 04330

formuló el PSMV aprobado, por lo cual las proyecciones de metas de carga del PSMV no son aplicables al criterio de meta de carga contenido en este Decreto.

En el PSMV formulado por la EAB ESP y aprobado mediante Resolución 3257 de 2007 se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el Tramo 4 del Fucha y en todos los tramos del Tunjuelo.

En consideración a lo anterior, en estos tramos la Empresa no comprometió meta de reducción individual, en consecuencia, dado a que no había una responsabilidad establecida en el PSMV, es decir, no había lugar a incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos. (...)

(...)

*Por otra parte, el artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 establece: “ARTICULO SEXTO.- La EAAB **deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)**”. (Negrita fuera de texto) El anexo 1 tiene como título “Metas de Reducción de Contaminación” y en el mismo se presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río, expresada como la carga total de contaminante a verter durante el periodo correspondiente al 2007-2017. Lo que indica que sí existía una obligación de la EAB-ESP referente a la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos, lo anterior también lo sustenta el anexo 2 de la Resolución 3257 de 2007.*

Para el periodo anual 2014, en el tramo 1 del río Torca la carga contaminante vertida por la EAB-ESP en el parámetro SST, fue mayor a la establecida en el Anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007, vigente para la época. De igual manera, en el tramo 1 del río Fucha se presentó un aporte de carga contaminante mayor al establecido en el Anexo 1, en los parámetros de DBO₅ y SST. En el caso del tramo 2 del río Fucha la carga contaminante de DBO₅ y SST estuvo dentro de los valores relacionados en el mencionado Anexo, es decir que en este tramo la EAB-ESP cumplió su meta individual, tal como se indica en el Informe Técnico No. 00011 del 17/01/2018, Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014. Numerales 4.1.1, 4.3.1 y 4.3.2.

RESOLUCIÓN No. 04330

3.3. Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Cumplimiento meta individual Tramo 1 del río Tunjuelo)

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“...Río Tunjuelo Tramo 1.

En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Alto Derecho II Etapa se dio cumplimiento a la meta de reducción de carga comprometida, es decir, con esta obra, la cual se encuentra en operación, se eliminaron los puntos de vertimiento correspondientes a CTA-01, Calle 103A Sur con Carrera 4, y CTA-05, Valla Universidad Antonio Nariño. (...)”

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

En efecto, la EAB-ESP, en el tramo 1 del río Tunjuelo cumplió con el indicador de puntos de vertimiento a eliminar, sin embargo, la carga contaminante vertida en el tramo fue mayor a la establecida en el anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007, lo que lleva a un incumplimiento de la EAB-ESP en carga.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se aplicó a la EAB-ESP en este tramo, el factor regional del mismo, dado que no se cumplió la meta individual ni la meta global en carga contaminante. Así se indicó en el Informe Técnico No. 00011 del 17/01/2018, Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014. Numeral 4.4.1.

3.4. Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Cumplimiento meta individual Tramo 2 y 3 del río Tunjuelo)

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“... Río Tunjuelo Tramo 2.

En este tramo, con el interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, se tenía el compromiso de eliminar 3 puntos de vertimiento de los cuales se eliminaron el CTA-14, Detrás de la Carrera 7 con Calle 17A Sur, y CTA-22, Calle 59 Sur Carrera 17. El punto de vertimiento CTA-15, ubicado en la Calle 73 Sur con Transversal 6, no fue posible eliminarse por cuanto en el momento de construir la obra se identificó que este correspondía a una descarga del sistema de alcantarillado pluvial con conexiones erradas.

RESOLUCIÓN No. 04330

Río Tunjuelo Tramo 3.

En este tramo con la construcción del interceptor Tunjuelo Medio II Etapa se tenía previsto recoger los vertimientos correspondientes CTB-31, Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-32, Predio de la EAAB, al costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-35, Costado Occidental detrás de Colmotores, y CTB-72, Costado Suroccidental de Colmotores, sin embargo, esta obra se construyó como refuerzo hidráulico por lo cual no recogió estos vertimientos. Dada la situación la Empresa a partir del séptimo informe semestral de avance, correspondiente al primer periodo de 2011, planteó para estas descargas la construcción de estructuras de alivio sobre el colector pluvial con el fin de conducir el caudal de periodos secos al interceptor (sanitario) Tunjuelo medio. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

Los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 3257 de 2007, establecen:

“3. Operar el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho I Etapa, en los términos y especificaciones establecidas en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

- 1. Detrás de Carrera, 7 con calle 17 A sur, CTA-14*
- 2. Calle 73 Sur con Tv. 6, CTA-15*
- 3. Calle 59 Sur con Carrera 17, CTA-22*

La EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación del interceptor. El plazo para la entrega de esta información será de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV.

4. Construir y operar el Interceptor Tunjuelo Medio II Etapa, en los términos, especificaciones y plazos establecidos en el PSMV, el cual deberá captar como mínimo las aguas de los siguientes vertimientos:

- 1. Costado Norte del Puente (OPAN), CTB-31*
- 2. Costado Norte de la Avenida Gaitán, CTB-32*
- 3. Costado Occidental detrás de Colmotores, CTB-35*
- 4. Costado Sur Occidental Colmotores, CTB-72*

Para este interceptor la EAAB-ESP deberá presentar en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PSMV, el cronograma detallado y actualizado de esta obra. Una vez concluida la

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 04330

obra, la EAAB-ESP deberá presentar a la SDA los planos detallados definitivos y el informe de entrega de obra, así como las condiciones de operación y fecha de inicio de funcionamiento del interceptor.”

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ha realizado las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 de 2007, resultado de la evaluación de los informes semestrales se ha establecido el incumplimiento de las obligaciones 3 y 4 del PSMV, lo que ha quedado consignado en los siguientes conceptos técnicos:

- *Concepto Técnico No. 11622 del 13 de julio de 2010 evaluó el tercer, cuarto y quinto informe semestral de avance del PSMV y se emitió el Requerimiento 54634 del 09/12/2010.*
- *Informe Técnico No. 003 del 28 de abril de 2011, evaluó el sexto informe.*
- *Concepto Técnico No. 13941 del 20 de octubre de 2011, en el que se evaluó el séptimo informe de avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento No. 2011EE140672 del 02/11/2011.*
- *Concepto Técnico No. 06348 del 04 de septiembre de 2012, en el que se evaluó el octavo informe avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento 2012EE107990 de 05/09/2012.*
- *Concepto Técnico No. 08962 del 17 de diciembre de 2012, en el que se evaluó el noveno informe de avance del PSMV y fue acogido mediante requerimiento 2012EE161733 de 27/12/, el cual, reiteró el cumplimiento de las actividades relacionadas en los requerimientos SDA 2011EE140672 del 02/11/2011 y 2012EE107990 del 05/09/2012, además de las obligaciones establecidas en la Resolución 3257 del 2007.*
- *Concepto Técnico No. 05002 del 29 de julio de 2013, en el que se evaluó el décimo informe de avance del PSMV y del que se derivó el auto 02770 del 21/10/2013.*
- *Concepto Técnico No. 10439 del 26 de diciembre de 2013, en el que se evaluó el undécimo informe de avance del PSMV.*
- *Concepto Técnico No. 02978 del 8 de abril de 2014, en el que se evaluó el duodécimo informe de avance del PSMV.*
- *Concepto Técnico No. 12016 del 31 de diciembre de 2014, en el que se evaluó el decimotercer informe de avance del PSMV.*
- *Concepto Técnico No. 12274 del 30 de noviembre de 2015, en el que se evaluó el decimocuarto informe de avance del PSMV.*

A partir de lo expuesto en los conceptos técnicos antes citados, se establece que si bien la EAB-ESP informó que los puntos CTA-15, CTB-31, CBT-32, CTB-

RESOLUCIÓN No. 04330

35 y CTB- 72 corresponden a redes pluviales con problemáticas de conexiones erradas, no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante asociada a dichos puntos y verificada por esta Secretaría como se indicó anteriormente en los conceptos técnicos referenciados.

Además, con las caracterizaciones allegadas por parte de la EAB-ESP se verifica que en dichas redes pluviales se está generando carga contaminante con características de agua residual, de acuerdo a los valores de referencia de SST y DBO₅ de composición típica media de las aguas residuales domésticas (Metcalf & Eddy-Wastewater Engineering - Treatment and Reuse -Cuarta Edición Mc Graw Hill 2004, Pág186), lo que confirma los hallazgos indicados por esta Autoridad Ambiental en sus programas de monitoreo de afluentes y efluentes, a los mencionados puntos de vertimiento.

3.5. Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Cumplimiento meta individual Tramos 4 ríos Fucha y Tunjuelo)

En lo referente a estos tramos la Resolución No.00174 de 2018, estableció un factor regional igual a 1,50 para los dos parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.

3.6. Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018 (Aplicación equivocada de la normatividad)

La EAB-ESP argumenta en el radicado:

“...Lo anterior permite ver una mala y equivocada aplicación de la normatividad, por cuanto se pretende aplicar los objetivos de calidad para el quinquenio 2010-2015, Resolución 5731 de 2008, a unas metas de reducción individual presentadas en el PSMV con objetivos de calidad fijados para el quinquenio 2006-2010. (Resolución 1813 de 2006), circunstancia que irrespeta el mandato legal establecido en la Ley 57 y 153 de 1887. (...)”

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La evaluación de la meta individual de la EAB-ESP se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el incremento del factor regional es el resultado del incumplimiento de la EAB-ESP en su PSMV y no a una mala y equivocada aplicación de la normatividad como lo manifiesta la empresa.

RESOLUCIÓN No. 04330

Por otra parte, la Resolución 5731 de 2008 que estableció objetivos de calidad para 4 y 10 años, en los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y en el Canal Torca, en los considerandos consigna:

“...Que la SDA realizó con la Universidad de Los Andes el convenio interadministrativo 045 de 2007, cuyo objeto fue "determinar las concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá”.

Que en dicho convenio las partes determinaron la necesidad de establecer el procedimiento técnico y el documento soporte para la determinación de los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo, el Canal Torca y los humedales declarados como parques ecológicos de la ciudad.

Que como resultado se obtuvo un modelo de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y el Canal Torca, el cual utilizó la información del PSMV y determinó escenarios futuros, a cuatro (4), diez (10), veinte (20) y cuarenta (40) años, para el establecimiento de nuevos objetivos de calidad”(...

Lo anterior reitera que de ninguna manera la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado una aplicación “mala y equivocada de la normatividad”, ya que se consideró lo establecido en el PSMV para el establecimiento de los objetivos de calidad (Resolución 5731 de 2008).

3.7. Petición Radicado No. 2018ER23733 del 09/02/2018

La EAB expresa en el radicado la siguiente petición:

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito comedidamente lo siguiente:

- 1. Revocar la Resolución No. 00174 del 24 de Enero de 2018.”*

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, otorgado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB - ESP, mediante la Resolución 3257 de 2007, y a la aplicación del instrumento económico de tasa retributiva, determina técnicamente improcedente la

RESOLUCIÓN No. 04330

petición realizada por la EAB-ESP, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico.

4. CONCLUSIÓN

Ratificar lo establecido en el Informe Técnico No. 00011 del 17/01/2018, Informe de Anual de (sic) Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2014, el cual fue realizado de conformidad al Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al Agua.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez verificada la interposición del recurso de reposición por parte del Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, dentro del término legal en contra de la **Resolución 0174 del 2018**, y así mismo, establecidas las consideraciones de orden técnico respecto a los argumentos presentados, se entrará a confirmar bajo el siguiente argumento jurídico la decisión recurrida.

De conformidad con los argumentos presentados por el recurrente, es necesario aclarar y determinar cómo y desde cuando se realiza la aplicación del **Decreto 2667 del 2012** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), debido a que es un elemento de juicio que aduce el recurrente al señalarlo como determinante dentro de unas de sus consideraciones, pretendiendo así, viciar la posición de esta Entidad.

De acuerdo a lo alegado en el mencionado escrito de reposición, por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAB-ESP**, se procederá a revisar la aplicación del **Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012**, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 28. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas

RESOLUCIÓN No. 04330

las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos número 3100 de 2003 y 3440 de 2004.”

Es así, entonces que el **Decreto 2667 de 2012** fue publicado el mismo día de su expedición, la cual fue el 21 de diciembre de 2012, y en consecuencia desde esa fecha se encuentra vigente y derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. Por lo anterior, se puede verificar que no se podría dar aplicación al Decreto en mención, más aún porque no se ha realizado ninguna modificación a la Resolución 3257 de 2007 (PSMV EAB-ESP).

De ahí que, se debe precisar:

- **Primero:** Que, para las obligaciones particulares y concretas entre la EAB-ESP y la SDA, ya existe documento idóneo que las reglamenta; para el caso corresponde al **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV** bajo la **Resolución 3257 de 2007**.
- **Segundo:** Que el **Decreto 2667 de 2012** no pudo ser aplicado como lo manifestó el recurrente, puesto que en el artículo 10 de la mencionada norma se dispone entre otros que, la meta individual de los prestadores de servicios de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Por tal razón, no se ha modificado o aplicado norma diferente al PSMV aprobado a través de la Resolución 3257 de 2007.
- **Tercero:** Los incumplimientos respecto de las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado a la EAB-ESP, están debidamente definidos por la parte técnica de esta Secretaría, tal como se evidencia en los diferentes seguimientos realizados y definidos en sendos conceptos técnicos como se indicó supra.

Ahora bien, con el marco normativo definido, es preciso señalar que no se ha modificado criterio alguno frente a la meta de reducción de carga, ya que el **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV**, señaló:

“ARTICULO SEXTO. - La EAAB deberá cumplir con las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. Sin embargo, se entiende que las cargas objeto de reducción solo serán trasladadas (sic), por lo que la EAAB deberá cumplir con dicho traslado y el vertimiento de las aguas interceptadas en los lugares definidos por el PSMV.

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 04330

PARAGRAFO. - *El PSMV deberá ser revisado y actualizado cada seis meses, por pare de la SDA y la EAAB, con el fin de verificar el cumplimiento del mismo. Adicionalmente esta revisión estará sujeta a la dinámica que presenten las corrientes de agua del Distrito en cuanto a los objetivos de calidad, los cuales podrán ser modificados cuando técnica y legalmente la Autoridad Ambiental así lo considere.”*

Es decir, en atención a lo anterior, la obligación de la EAB-ESP y SDA esta sujeta a lo regulado en la Resolución 3257 de 2007 (PSMV), por lo que no se identifica otro medio de evaluación y comprobación al cumplimiento de la reducción de carga contaminante.

Ahora bien, verificado el artículo 10 del **Decreto 2667 de 2012** (hoy Art. 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015 compilatorio), este señala que:

“Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado , corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

(...).” **(subrayado fuera del texto).**

Pues bien, la EAB-ESP, habiendo obtenido el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV a través de la Resolución 3257 del 2007, sólo estará obligada a cumplir las obligaciones en ellas señaladas por el periodo otorgado; sólo se verificará la meta individual de la carga contaminante contenida en el mencionado plan y no otra diferente a la ya aprobada por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, no es de recibo la objeción presentada por la EAB-ESP, en su recurso, debido a que no se están cambiando criterios frente a lo ya aprobado en el **PSMV**, y además que estos no pudieron ser modificados debido a que la norma previamente mencionada entro en vigor posteriormente al establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que para el caso es la **Resolución 3257 de 2007**.

RESOLUCIÓN No. 04330

Así mismo, en cuanto a los puntos técnicos específicos y señalados en el recurso impetrado, es preciso señalar que tanto en el Informe Técnico No. 00011 del 17 de enero de 2018, como el Informe Técnico No. 00292 del 06 de marzo de 2018, señalado en los antecedentes del presente acto administrativo, indican de manera clara y eficiente los motivos por los cuales se fijan los valores para el año 2014.

Estas apreciaciones, son las siguientes respecto de los incumplimientos:

- **Tramo 1 del río Tunjuelo**, se señaló que si bien, cumplió con la eliminación de puntos de vertimiento, no fue así respecto a la eliminación de la carga contaminante, siendo esta carga mayor a la establecida en el anexo 1 de la Resolución 3257 de 2007 (PSMV).
- **Tramo 2 y 3 del río Tunjuelo**, que, con base a la información obtenida y con la información allegada por la propia empresa EAB-ESP, así como, con el control, y seguimiento técnico realizado por esta Entidad, se pudo determinar que no se definieron actividades puntuales para la eliminación de la carga contaminante de los puntos CTA-15, CTB-31, CBT-32, CTB-35 y CTB- 72. Además de las caracterizaciones realizadas que confirman lo anteriormente expuesto.

Así mismo, se señala que, respecto a la aplicación de los objetivos de calidad para 4 a 10 años (Resolución SDA 5731 de 2008), se siguió el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, más precisamente a lo que señalan sus artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1, donde se manifiesta el proceso de incremento en factor regional por el incumplimiento, que para el caso corresponde a las obligaciones señaladas en el PSMV.

Es así, que con base a lo anterior, no prospera el recurso presentado, dado que lo manifestado por el recurrente carece de sustento técnico y legal, por lo que se procederá a confirmar la resolución recurrida.

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No. 04330

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que mediante artículo 2° del Decreto Distrital No. 766 del 18 de diciembre de 2018, se encargó al doctor **OSCAR FERNEY LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.486 de Engativá, Subsecretario de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las funciones del cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la misma Entidad.

RESOLUCIÓN No. 04330

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Reconocer personería al abogado **JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.703.055 y Tarjeta profesional 142.389 del C. S de la J, en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá – EAB-ESP.

ARTICULO SEGUNDO. - Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 00174 del 24 de enero de 2018, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB- PARA EL AÑO 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Informe Técnico 00292 del 06 de marzo de 2018** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO -EAB – ESP**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, del Barrio Centro Nariño de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04330

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, dando aplicación a lo previsto en el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

Elaboró:

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180134 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2018
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180134 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2018
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------